



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2022-00194-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: Andrés Eliecer Robayo Cruz y Margarita Cruz Valencia.  
ACCIONADO: Juzgado 13 Civil Municipal de Ibagué hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.  
  
VINCULADOS: Intervinientes en el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de Edificio San Nicolas contra Margarita Cruz Valencia y Andrés Eliecer Robayo Cruz. Radicación 73001-41-89-006-2021-00105-00 que cursa en el juzgado accionado.  
  
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**I.- ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

**2.- ANTECEDENTES**

**1. Determinación del derecho vulnerado:**

Los gestores actuando por medio de apoderado judicial solicitan protección constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

## 2. Fundamentos fácticos:

Dijeron los actores que en el Juzgado 13 Civil Municipal de Ibagué hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, cursa demanda ejecutiva singular de Edificio San Nicolas contra Margarita Cruz Valencia y Andrés Eliecer Robayo Cruz, donde le fue reconocida personería a su apoderado judicial.

Que en auto de 27 de enero de 2022 el juzgado accionado tuvo por notificado por conducta concluyente a los ejecutados del auto que libró mandamiento ejecutivo y ordenó correrles traslado para contestar el libelo genitor y/o proponer excepciones acorde a derecho.

Dicen que el juzgado querellado no remitió lo indicado en el auto donde se tuvo por notificado a los demandados, en lo relacionado a la copia de la demanda para el traslado respectivo y así poder ejercer la defensa, anotan que tan solo hasta el 1º de junio de este año, el estrado convocado procedió a remitir el link del expediente al correo [matr1217@yahoo.es](mailto:matr1217@yahoo.es) y por ello se incoó pedimento de nulidad, el cual fue desatado en auto de 8 de junio de 2022, se procedió a dejarse sin efecto algunas actuaciones entre ellas, los controles de términos de secretaría; que posteriormente se dictó proveído de seguir adelante con la ejecución, lo cual causó que se presentara recurso de reposición, el cual fue resuelto en auto de 5 de agosto de 2022.

Que posteriormente se solicitó aplicación al artículo 132 del C.G.P., pero no ha sido posible que el juzgado accionado reconozca que hubo errores en los controles de términos; por todo esto, considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales.

Luego de admitida la presente salvaguarda, se procedió a notificar al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librando las notificaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El Juzgado 13 Civil Municipal hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se pronunció sobre su vinculación, informando que ha guardado estricto cumplimiento con las normas que regulan los procesos, tal como se observa en el expediente arriba mencionado. Hizo relación de los pasos que tuvo el expediente objeto de querrela constitucional, incluso sobre los recursos que fueron presentados e incidente de nulidad, a los cuales se les dio el trámite pertinente y notificados en legal forma sus decisiones. Adicionalmente incoa no acceder a lo pretendido por el apoderado de los accionantes, por cuanto se le han brindado todas las garantías procesales para ejercer el derecho de defensa de sus representados.

Este Estrado constitucional dentro del auto que admitió la salvaguarda dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio, lo cual fue cumplido. En virtud de esta convocatoria y los llamamientos oficiosos, nadie más compareció a las presentes diligencias.

### 3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por los accionantes Andrés Eliecer Robayo Cruz y Margarita Cruz Valencia, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración de una garantía constitucional por parte del Despacho accionado y vinculados de oficio.
6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, precede reglamentado desde el artículo 29 de la Constitución Política, norma que determina: “(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio(...)*”.
7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

En consecuencia, este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.

8. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía refiriéndose sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas **causales generales** de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

*“(…) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y Que el fallo censurado no sea de tutela (…)”<sup>1</sup>.*

9. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los requisitos especiales de procedibilidad, que vigentes en la actual jurisprudencia<sup>2</sup>, están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución<sup>3</sup>.

10. En el caso *sub examine*, en lo que respecta a la inconformidad que origina esta salvaguarda, es que la Secretaría del Juzgado accionado, no remitió el traslado de la demanda o el link del expediente digital, luego de haber sido tenidos los

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

<sup>3</sup> Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/06, entre otras.

demandados como notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo, y que por ello, la secretaria del Juzgado procedió hacer controles de términos sin caer en cuenta que no se había remitido el link del expediente o en su defecto las copias del traslado de la demanda, ya que como lo establece el Decreto 806 de 2020, y modificado por la ley 2213 de junio 13 de 2022, tenemos que:

*(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)*

11. Al revisar el expediente digital arrimado a estas diligencias, respecto de la notificación que se le realizó a los demandados Andrés Eliecer Robayo Cruz y Margarita Cruz Valencia dentro del proceso ejecutivo singular que origina esta querrela constitucional, la notificación y el link del expediente digital donde esta inserta la demandada y anexos, de lo que se les corría el traslado respectivo, fue enviada vía correo electrónico [matr1217@yahoo.es](mailto:matr1217@yahoo.es), que fuera reportado dentro del escrito de poder y demás escritos allegados por parte del apoderado de los demandados en el proceso ejecutivo y/o accionantes en esta causa; y más que según dice el juzgado accionado, el link del expediente ya había sido compartido con dicho apoderado, lo cual fue resaltado en providencia de 19 de agosto de 2022 proferida por el Estrado convocado.
12. Se observa entonces, que tanto en el informe que rindió el Despacho accionado a este Juzgador y la constancia secretarial de control de términos, no encuentra este operador constitucional que se estén vulnerando los términos o que se esté incurriendo en vías de hecho que puedan ser objeto de amparo sumario, ya que lo alegado como lo era el no envío del link del expediente digital, se probó que el mismo sí se había dirigido a los demandados por medio del apoderado judicial designado y, si éste no actuó a tiempo y dejó superar los términos para la defensa del caso, no puede por medio de esta salvaguarda *ius fundamental*, retrotraer las actuaciones que ya se surtieron en legal forma; a más de ello, que dentro del expediente se le dio trámite tanto al recurso de reposición, como al incidente de nulidad y al pedimento de control de legalidad; por ello, considera este juzgador que no se han vulnerado los derechos que se piden ser resguardados, lo que conlleva a negar el auxilio constitucional deprecado.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **NO ACCEDER** al amparo constitucional solicitada con abogado por parte de los accionantes Andrés Eliecer Robayo Cruz y Margarita Cruz Valencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** **DISPONER** que si no es objeto de Impugnación esta sentencia, remítase la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Juez**

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3739abec0f6491f990d7c97443f5663d177547b62bdc72918304cede218edc**

Documento generado en 12/09/2022 08:50:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**